

RECOMENDACIÓN No. 198 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA Y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN AGRAVIO DE V POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2022

**MTRO. ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDO ABURTO
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Distinguido Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la CPEUM; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II, inciso a) y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2021/8008/Q**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos e indagaciones ministeriales son los siguientes:

DENOMINACION	CLAVE
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona servidora pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRES	ACRÓNIMO
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH / Organismo Nacional / Comisión Nacional
CPEUM.	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Clave Única de Registro de Población	CURP
Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República en San Luis Potosí	Delegación Estatal de la FGR
Diario Oficial de la Federación	DOF
Fiscalía General de la República	FGR

NOMBRES	ACRÓNIMO
Juez de Distrito, adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.	Juzgado de Distrito
Instituto Mexicano del Seguro Social.	IMSS
Ley Federal del Trabajo	LFT
Ley del Seguro Social	LSS
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Oficina de Representación Federal del Trabajo en San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí	Oficina de Representación Federal de la STPS
Objetivos de Desarrollo Sostenible	ODS
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	PPNNA
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	STPS
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Unidad de Medicina Familiar No 49 del IMSS en el Estado de San Luis Potosí	UMF 49

I. HECHOS

5. El 7 de abril de 2021 aproximadamente a las 10:30 horas, V, persona que al momento de los hechos contaba con [REDACTED] sufrió un accidente en la EMPRESA mientras operaba una máquina sopladora de plástico de polietileno, debido a que el [REDACTED]

[REDACTED] En atención a que no contaba con seguridad social, V fue trasladada a un Hospital Particular en donde le hicieron una cirugía y se determinó el siguiente diagnóstico: “[REDACTED]”.

6. El 14 de abril, así como el 30 de ese mes y el 1 de mayo todos del 2021, la EMPRESA afilió a V ante el IMSS en el régimen obligatorio, pero esos mismos días

la dio de baja; sin embargo, el 2 de mayo de ese año la volvió a afiliar, continuando con su vigencia.

7. El 14 de mayo de 2021, Q2 en representación de V ingresó demanda ante el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, la cual se radicó con el número EXP-LAB1, y el 15 de junio de ese año se remitió al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales de esa entidad federativa por incompetencia. La demanda fue registrada con el EXP-LAB2 y el 4 de agosto de 2021, el Juzgado de Distrito ordenó dar vista a la Oficina de Representación Federal de la STPS, así como al Ministerio Público adscrito a la FGR y a la PPNNA, todos ellos con sede en el estado de San Luis Potosí, a fin de que en el ámbito de sus competencias investigaran a los responsables por incumplimiento a las normas de trabajo de la EMPRESA derivado del “fenómeno de trabajo infantil” en que se encontraba V.

8. El 11 de agosto de 2021 la Oficina de Representación Federal de la STPS ordenó la realización de dos inspecciones extraordinarias al empleador: la primera en materia de seguridad social e higiene y, la segunda relacionada con las Condiciones Generales de Trabajo, identificadas con los números [REDACTED] e [REDACTED] en las que se acreditó que [REDACTED] laboró en la EMPRESA por más de un año en condiciones de riesgo.

9. Mediante oficio 252/UTD/SLP/1341/2021 recibido en este Organismo Nacional el 18 de agosto de 2021, Q1 informó a esta Comisión Nacional sobre el accidente del 7 de abril del 2021 y dio vista por hechos constitutivos de posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de V.

[illegible]

“Aviso de Atención Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7”, mismo que, ingresó para efecto de que se reconociera que el 7 de abril de 2021 sufrió un accidente de trabajo en la EMPRESA.

11. Con fecha 31 de agosto de 2021, V acudió de nueva cuenta a la UMF 49 del IMSS en donde fue atendida por AR2 y solo le suministró medicamentos; posteriormente el 1 de septiembre de 2021, V asistió de nueva cuenta a dicha unidad y recibió el “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo ST-2”, suscrito por AR1, en el que se le informó [REDACTED] que no presentaba incapacidad permanente.

12. El 6 de septiembre de 2021, Q2 presentó queja ante este Organismo Nacional en el que narró que desde principios del año 2020, V comenzó a prestar sus servicios en la EMPRESA, que el 7 de abril de 2021 sufrió un accidente y que acudió a la UMF 49 para recibir atención médica, pero AR1 no le revisó su [REDACTED] [REDACTED] tampoco [REDACTED] a rehabilitación, no fue canalizada con algún médico especialista, ni se lo ordenaron estudios para que fuera [REDACTED] a [REDACTED], incluso señaló que fue [REDACTED] de alta y que dicho médico le indicó que ya se “*tenía que presentar a trabajar*”.

13. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja **CNDH/5/2021/8008/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó diversa información al IMSS, a la STPS, al igual que a la FGR, autoridades que desahogaron dichos requerimientos y remitieron para tales efectos sus informes, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas, de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

14. Oficio 252/UTD/SLP/1341/2021 recibido en este Organismo Nacional el 18 de agosto de 2021 mediante el cual Q1 dio vista por hechos constitutivos de posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de V.

15. Formato de queja de fecha 6 de septiembre de 2021, por medio del cual Q2 presentó queja ante esta CNDH en contra del IMSS derivado de la atención recibida en la UMF 49.

16. Acta Circunstanciada de fecha 6 de septiembre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la visita al domicilio de Q2 y adjuntó los siguientes documentos:

16.1 Acuse de la demanda laboral del 14 de mayo de 2021, promovida por Q2, en representación de V, ante el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, al que se le asignó el EXP-LAB1.

16.2 Promoción ingresada el 3 de junio de 2021 en el EXP-LAB1, a través del cual Q amplió la demanda a fin de llamar al IMSS como parte demandada, en la que además ejercitó acción para reclamar el pago de la incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo, diferencias salariales, entre otras prestaciones.

16.3 Acuerdo del 15 de junio de 2021 dictado en el EXP-LAB1 a través del cual el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se declaró incompetente para resolver la controversia planteada por Q2, debido a que demandó al IMSS y como consecuencia se ordenó remitir los autos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí.

16.4 Constancia de Vigencia de Derechos de V ante el IMSS, Formato FF-IMSS-012, con la que se acredita que a partir del 14 de abril de 2021 la

EMPRESA inscribió a dicha adolescente como su trabajadora ante el IMSS y que en esta misma fecha terminó su vigencia.

16.5 Constancia de presentación de movimientos afiliatorios “IMSS DESDE SU EMPRESA”, con lo que se acredita que el 30 de abril de 2021 la EMPRESA afilió como [REDACTED] a V ante el IMSS.

16.6 Constancia de Vigencia de Derechos de V ante el IMSS, Formato FF-IMSS-012, que demuestra que la EMPRESA afilió al IMSS a V como [REDACTED], con vigencia del 30 de abril al 4 de mayo de 2021.

16.7 Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de probable Accidente de Trabajo ST – 7 de fecha 23 de agosto de 2021, suscrita por AR1, con lo que se acredita que V se presentó a la UMF 49 a recibir atención médica y solicitó que se le reconociera el accidente del 7 de abril, como un accidente de trabajo.

16.8 Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo del IMSS ST-2, a nombre de V del 01 de septiembre de 2021, por medio del cual AR1 formuló dictamen negativo de incapacidad permanente, por el accidente del 7 de abril de 2021.

17. Acta Circunstanciada del 6 de septiembre de 2021, en la que se hace constar que personal de este Organismo Nacional acudió a la Delegación Estatal de la FGR en la que se observó que la Carpeta de Investigación se inició a petición del Juzgado de Distrito y se encontraba en trámite de judicialización.

18. Acta Circunstanciada del 6 de septiembre de 2021, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional entrevistó a Q1 y recibió los siguientes documentales:

18.1 Acuse del oficio 252/UTD/SLP/1340/021 de 14 de julio de 2021 con el que se remitió a la FGR copia certificada de diversas documentales para su integración en la Carpeta de Investigación, entre los que se encuentran:

18.1.1 Oficio 1784/2021 emitido por el Juzgado de Distrito, por medio del cual se notificó el acuerdo de 4 de agosto de 2021 dictado en el EXP-LAB2.

19. Acta Circunstanciada del 7 de septiembre de 2021, que certifica que personal de este Organismo Nacional acudió a las instalaciones de la Delegación Estatal de la FGR a consultar la Carpeta de Investigación y observó el acta de nacimiento de V que comprobaba su edad, informe del 30 de agosto de ese año, en el que se solicitó información al IMSS y entrevista a 2 testigos que confirmaban que V “laboró en la EMPRESA”

20. Acta Circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2021, en el que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con Q2 e informó que personal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí se presentó en su casa [REDACTED]

21. Correo electrónico de 25 de octubre de 2021, mediante el cual la Delegación del IMSS en San Luis Potosí hizo llegar a este Organismo Nacional su informe, y anexó:

21.1 Informe Médico del 19 de octubre de 2021 suscrito por AR1, en el que describió la atención ofrecida a V los días 31 de agosto y 1 de septiembre de ese año, en la UMF 49.

21.2 Nota Médica del 31 de agosto de 2021 de las 10:10 horas, emitida por AR2, en la que se observa que orientó a V sobre las medidas higiénico-

dietéticas para cuidados y datos de alarma proporcionadas, se revisó la mano izquierda, así como la receta individual correspondiente.

21.3 Nota Médica del 1 de septiembre de 2021 de las 14:13 horas, emitida por AR2, en la que describió que ese día V entregó el formato ST-7, solicitó valoración por el Coordinador Médico para continuar con el trámite y no consideró “incapacidad hasta indicación de la dirección.”

21.4 Nota Médica del 1 de septiembre de 2021 de las 15:28, emitida por AR1, por medio informó que en el llenado del formato ST-7, se consignó por error la fecha 25 de agosto de 2021, cuando en realidad fue el día 31 de ese mes y año que orientó a la parte quejosa y [REDACTED] sobre la incapacidad retroactiva y consideró que no ameritaba incapacidad médica.

22. Correo electrónico del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se recibió en este Organismo Nacional, el oficio 259101900110/AV2075/2021 de 19 de octubre de 2021, suscrito por el Titular de la Subdelegación Oriente del IMSS, con el que informó que V fue [REDACTED] al IMSS por la EMPRESA los días 30 de abril, 1 y 2 de mayo de 2021, así como el hecho de que no llevó a cabo ninguna acción, ni alguna inspección o visita a la parte patronal, una vez que tuvo conocimiento del registro de V.

23. Correo electrónico de 10 de marzo de 2022, mediante el cual el IMSS hizo llegar a este Organismo Nacional, lo siguiente:

23.1 Oficio 259101900110/AV/0116/2022 de 4 de febrero de 2022, suscrito por el Encargado de la Subdelegación Oriente del IMSS en San Luis Potosí, por medio del cual informó el régimen legal de la herramienta digital “IMSS desde su empresa” e indicó que en esa Institución no se cuenta con personal encargado del funcionamiento y análisis de

información de los datos generados en dicha herramienta, así como el hecho de que el único responsable de realizar el trámite es el patrón.

23.2 Acuerdo 43/2004, dictado por el Consejo Técnico IMSS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2004, relativo a los *“Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital”*.

23.3 Manual de Usuario del Módulo de Certificación-Solicitud NPIE¹ (Versión 1.0) por medio del cual se describen los pasos que las personas que afilien a sus trabajadores deben seguir para realizar la “Solicitud de Número Patronal de Identificación Electrónica”.

23.4 Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica-IETC (Versión 1.0). Manual de Usuario, que se describe los diferentes tipos de usuarios, reglas y reportes de la “Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica.”

23.5 Módulo de Certificación-Activación de Certificado (Versión 1.0). Manual de Usuario, en el que se describen los pasos a seguir en el “Módulo de Seguimiento de Solicitudes Patronales Vía Internet.”

24. Oficio STPS/117/DGAJ/DERCRP/UT/1167/2022 del 3 de mayo de 2022 y recibido en la misma fecha, suscrito por la Directora de Evaluación, Rendición de Cuentas y Responsabilidad Pública de la STPS, con el que rindió el informe solicitado, y adjuntó lo siguiente:

¹ Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) es una serie única de caracteres asociada a un registro patronal y a un certificado digital vigente. Es utilizado en los Sistemas en Internet del IMSS para identificar a un registro patronal y garantizar su acceso. Se asocia a un Certificado Digital y a su vez a uno o varios Certificados Digitales Adicionales. El NPIE, para un registro patronal en específico, será siempre el mismo, no sufrirá cambios por la expedición y cancelación de Certificados Digitales. Fuente: IMSS, PROCESO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL PATRONAL, visible en: <https://idse.imss.gob.mx/certificacion/jsp/representante/popup/npie.jsp>

- 24.1** Oficio 220/UTD/DFEP/0022/2022 del 29 de abril de 2022, suscrito por el Director de Formación y Evaluación del Personal de Inspección de la STPS en el que informó que derivado de la vista del Juzgado de Distrito, se realizaron dos inspecciones a la EMPRESA: la primera en materia de Seguridad e Higiene (INSP-STPS1) y la segunda, relacionada con Condiciones Generales de Trabajo (INSP-STPS2) y derivado de las mismas se instauró el procedimiento administrativo sancionador PROC-STPS en donde se impuso una multa al empleador, la cual está pendiente de ejecución.
- 24.2** Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Seguridad e Higiene INSP-STPS1 del 11 de agosto de 2021, realizada por la Oficina de Representación Federal de la STPS a la EMPRESA, con lo que se acredita que derivado de la revisión administrativa, se detectó que en dicho centro de trabajo se contrató a una persona [REDACTED] y además ordenó implementar de 192 medidas de seguridad e higiene que no se cumplían.
- 24.3** Resolución con comparecencia de 11 de febrero de 2022 emitida por la STPS, respecto de la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo INSP-STPS2, practicada a la EMPRESA en el expediente EXP-STPS, en la que se determinó el cobro de una multa porque el empleador violentó la normatividad laboral en materia de condiciones generales de trabajo “por contratación [REDACTED] y otros incumplimientos.”
- 24.4** Informe de Comisión de Inspección Comprobación de Medidas en Materia de Seguridad e Higiene realizada a la EMPRESA el 3 de febrero de 2022, por medio del cual el Inspector informó que una vez constituido en el domicilio del empleador, “... SE ENCUENTRA CERRADO... EN EL LUGAR SE ESTÁN REALIZANDO TRABAJOS DE OBRA... NO SE

OBSERVARON PERSONAS LABORANDO...”, aunado a que una persona les informó que “... LA RAZÓN SOCIAL SEÑALADA EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN, YA NO EXISTE...” debido a que vendieron la maquinaria, se concluyó el contrato de arrendamiento e inclusive el terreno se vendió a otro propietario.

25. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0553/2022 de fecha 6 de mayo de 2022, por el que la FGR rindió su informe a este Organismo Nacional, al que adjuntó copia del diverso UIL-B-EIL-I-021/2022, de 27 de abril de este año, suscrito por la Fiscal en Jefe del Equipo de Investigación y Litigación de la Unidad de Investigación y Litigación B, de la Delegación Estatal de la FGR, en el que informó que el 15 de septiembre de 2021 se ejerció acción penal en la Carpeta de Investigación en contra del PROBABLE RESPONSABLE, radicándose la CAUSA PENAL del índice del Centro de Justicia Penal Federal de San Luis Potosí, por el delito previsto en el artículo 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

26. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0962/2022, de fecha 20 de julio de 2022, al que adjuntó copia del diverso UIL-B-EIL-I-036/2022, de 18 de julio de 2022, por el que la Fiscal en Jefe del Equipo de Investigación y Litigación de la Unidad de Investigación y Litigación B de la Delegación Estatal de la FGR informó que con fecha 6 de octubre de 2021 se dictó auto de vinculación a proceso en la CAUSA PENAL y el 13 de enero de este se autorizó al PROBABLE RESPONSABLE suspensión condicional del proceso como salida alterna.

27. Oficio 2518/2022, de fecha 5 de agosto de 2022, por el que el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, hace llegar copia de la resolución de la audiencia de sobreseimiento celebrada el 27 de julio de 2022, así como el auto de 3 de agosto de ese mismo año, dictado en la CAUSA PENAL.

28. Acta Circunstanciada de 17 de agosto de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación,

observando las actuaciones realizadas del 7 de septiembre de 2021 al 27 de julio del año que transurre.

29. Acta Circunstanciada de 11 de octubre de 2022, en la que se hizo constar la realización de una mesa de trabajo con funcionarios públicos del IMSS con personal de este Organismo Nacional, en donde se les expuso los hechos que motivaron la presente Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. El 4 de agosto de 2021 el Juzgado de Distrito ordenó dar vista a diversas autoridades por “fenómeno de trabajo infantil” en agravio de V, y derivado de ello, la Oficina de Representación Federal de la STPS, realizó las inspecciones laborales INSP-STPS1 e INSP-STPS2 a la EMPRESA, se continuó con el desahogo del juicio laboral EXP-LAB2 y se integró la Carpeta de Investigación iniciada en la Delegación Estatal de la FGR y la Causa Penal, que se encuentran en las etapas que a continuación se describen:

Procedimiento Administrativo Sancionador PROC-STPS

31. En el Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Seguridad e Higiene INSP-STPS1 del 11 y 12 de agosto de 2021, realizada por la Oficina de Representación Federal de la STPS a la EMPRESA, se observó que dicho empleador contrató a V en condiciones insalubres y peligrosas debido a que se observaron 192 medidas de seguridad e higiene que no se implementaban, entre las que se encontraban: estudio para la clasificación y equipos contra incendios, programa de prevención y atención a emergencias, análisis de los riesgos expuestos a sus trabajadores, revisión y mantenimiento de maquinarias, manual de primeros auxilios, conservación de la audición, trabajo de personas menores de 15 años, equipo para los trabajadores, revisión de instalaciones eléctricas, entre otros.

32. Derivado de la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo INSP-STPS2, la Oficina de Representación Federal de la STPS, ordenó el inicio del PROC-STPS a la EMPRESA, en el que se dictó la resolución con comparecencia del 11 de febrero de 2022, a través de la cual se le impuso al empleador 10 multas por incumplimiento a las normas laborales, debido a que no acreditó que contaba con los escritos dispuestos por la LFT para acreditar las Condiciones Generales de Trabajo de cada uno de sus trabajadores, aunado a que contrató en el centro de trabajo a una persona [REDACTED] que en este caso se trata de V; asimismo el empleador no pudo acreditar que pagaba a sus trabajadores el salario mínimo general vigente en esa localidad, así como el respeto de otros derechos laborales.

33. No obstante, el 3 de febrero de 2022, un Inspector de la STPS informó que, una vez constituido en el domicilio de la EMPRESA, el centro de trabajo había cerrado de manera definitiva.

Juicio Laboral EXP-LAB2

34. El 14 de mayo de 2021, Q2 en representación de V presentó demanda ante el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el cual se declaró incompetente el 15 de junio de ese año y lo remitió al Juzgado de Distrito, quien admitió la demanda el 4 de agosto de 2021 en contra de la EMPRESA y del IMSS, y ordenó dar vista a la Oficina de Representación Federal de la STPS, al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la FGR y a la PPNNA, todos ellos con sede en San Luis Potosí, por tratarse de posibles violaciones a las normas de trabajo en agravio de V, controversia que concluyó por convenio celebrado entre las partes el 21 de diciembre de 2021.

Carpeta de Investigación y CAUSA PENAL

35. Por cuanto hace a la Carpeta de Investigación, el 15 de septiembre de 2021 la FGR ejerció la acción penal en contra del PROBABLE RESPONSABLE, por contratar a V en contravención a las normas laborales. En fecha 6 de octubre de ese año, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, dictó auto de vinculación a proceso y como consecuencia de ello se radicó la Causa Penal, en la que el 27 de julio de 2022, se dictó auto de sobreseimiento por actualizarse lo previsto en el artículo 327, fracción VI en correlación con el 199, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que se determinó que el imputado cumplió con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso.

36. Ahora bien, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación este Organismo Nacional no tiene constancia alguna de que el IMSS al momento en que tuvo conocimiento de que una persona [REDACTED] fue afiliada como [REDACTED] haya implementado alguna medida de protección o informado a las autoridades correspondientes, como son: PPNNA, a la STPS, a la FGR, así como al área correspondiente de ese Instituto, con el objeto de atender la situación de V.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

37. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2021/8008/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, este Organismo Nacional cuenta con

evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de V por parte de AR1 y AR2, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Seguridad Jurídica y Legalidad

38. Con la reforma al artículo 1º Constitucional publicada en el DOF el 10 de junio de 2011 se reconoció que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

39. Así el artículo 1º de la CPEUM se convirtió en el marco general a través del cual se fundamenta la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la consecutiva obligación de todas las autoridades del Estado mexicano en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos.

40. El derecho a la seguridad jurídica es un derecho humano que constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*²

41. La seguridad jurídica se encuentra garantizada en el sistema jurídico mexicano por los artículos 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se integra por el derecho de petición, legalidad, acceso a la justicia, debida diligencia, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad de la ley, presunción de inocencia, defensa legal, audiencia, administración y procuración de justicia, entre otros.

² CNDH. Recomendaciones: 75/2021, párrafo 79; 85/2020, párrafo 20; 3751/2018 párrafo 48; 12/2018, párrafo 66; 161/2022, párrafo 71, entre otras.

42. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que conjuntamente determinan que *“el Estado de Derecho, las potestades y competencias del poder público tienen su origen en la Constitución y la ley. La eficacia jurídica de estas garantías en un país determinado reside en el hecho de que todo acto del poder público debe sujetarse al principio de legalidad.”*³

43. El principio de legalidad está reconocido y garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, hace referencia a que todas las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, así como en la forma y términos que ésta determine; prevé, además, que cualquier acto de molestia debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y contener una adecuada fundamentación y motivación.

44. En el marco señalado, las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como, de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

³ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, el Sistema Constitucional Mexicano y los Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, septiembre 24, 1998, Original: español.

A.1 Principio del Interés Superior de la Niñez

45. El artículo 4º, párrafo noveno Constitucional reconoce el principio del interés superior de la niñez, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de las NNA, lo cual exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.⁴

46. El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño define al “niño” como todo ser humano menor de 18 años o que no haya alcanzado antes la mayoría de edad, de tal suerte que todos los derechos para las niñas y niños son extensivos para las personas adolescentes, como es el Principio del Interés Superior de la Niñez.

47. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

48. La CrIDH ha sostenido⁵ que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar a favor de las NNA, parte de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos por distintos factores como son, entre otros: la edad, el contexto del lugar en el que nace, su grado de desarrollo y madurez. Por ello, sin bien es cierto que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las NNA, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el

⁴ CNDH. El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial, visible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

⁵ CrIDH, “Caso V.R.R., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua”, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 156.

interés superior se erija como una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten.

49. La Observación General 20⁶ del Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que el Interés Superior de la Niñez “*es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento, y se aplica a los niños como individuos y como grupo. Todas las medidas de aplicación de la Convención, como la legislación, las políticas, la planificación económica y social, la toma de decisiones y las decisiones presupuestarias, deben ajustarse a procedimientos que garanticen que el interés superior de los niños, incluidos los adolescentes, constituya una consideración primordial en todas las medidas que les conciernen.*”

50. La SCJN ha señalado⁷ que en atención a lo previsto por los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño las autoridades de este país deben adoptar una perspectiva de la infancia en todo momento y en cualquier materia o instancia en la que estén comprendidos directa o indirectamente los derechos de las NNA, situación que se traduce en la implementación de los siguientes principios rectores: a) que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas; b) respetar sus derechos y asegurar su aplicación, sin discriminación; c) hacer efectivo el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta y, d) respetar el derecho intrínseco de las NNA a la vida, así como a garantizar en la máxima medida posible, su supervivencia y desarrollo.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, CRC/C/GC/20, 6 de diciembre de 2016, <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-20-2016-implementation-rights>

⁷ SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, noviembre de 2021, páginas 39 y 40.

51. Asimismo, la SCJN ha resuelto que *“existe un deber de debida diligencia del Estado para proteger y garantizar los derechos de los menores de acuerdo con el principio de su interés superior.”*⁸

52. Por ello el artículo 18 de la LGDNNA dispone que *“en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”*

53. En este sentido, las disposiciones previstas en el artículo 18 de la LGDNNA, debe aplicarse de manera transversal a todas las autoridades de este país con el propósito de garantizar que el interés superior de la niñez sea tomado en cuenta como consideración primordial en todos los asuntos en donde estén involucrado las NNA, a fin de puedan acceder al disfrute pleno y efectivo de sus derechos.

A.2 El deber de debida diligencia reforzada y protección especial de las NNA

54. La CrIDH en la Opinión Consultiva 23/2017 determinó que el derecho a la debida diligencia es una obligación de las autoridades para: *“garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público.”*⁹

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Bullying escolar. existe un deber de debida diligencia del estado para proteger y garantizar los derechos de los menores de acuerdo con el principio de su interés superior.” Tesis: 1a. CCC/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, octubre de 2015.

⁹ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

55. Al respecto, la CrIDH y la CIDH han identificado los siguientes elementos de la falta al deber de debida diligencia: *“a) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y b) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.”*¹⁰

56. Asimismo, la CrIDH agrega¹¹ que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia que comienza con un marco jurídico de protección adecuado, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención, así como prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva.

57. Para que la debida diligencia sea una realidad, el Estado debe adoptar medidas transversales en materia de derechos humanos, en atención a que este tipo de acciones tiene relación con sus obligaciones para prevenir violaciones a los derechos humanos y en su caso proteger los derechos de las personas afectadas, a fin de evitar que se encuentre en un riesgo inminente o se les revictimice.

58. Ahora bien, la debida diligencia de los procedimientos judiciales y administrativos en donde estén involucrados las NNA deben implementarse de manera reforzada y con una protección especial, sobre este aspecto la CrIDH¹² ha sostenido que estas acciones *“se traduce[n] en el deber estatal de organizar el*

¹⁰ CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 155. “Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia”, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafos 125 y 126, y el “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 86.

¹¹ CrIDH, “Caso V.R.R., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua”, *Op. Cit.*, párrafo 153.

¹² *Ibidem*, párrafo 158.

sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades [...] implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes [...] con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten.”

59. En esta tesitura la debida diligencia reforzada y el interés superior de la niñez, serán dos elementos decisivos en la prevención y protección a los derechos humanos de las NNA y en el caso en concreto, existen lineamientos específicos para prevenir, atender y sancionar el trabajo antes de la edad mínima de quince años.

A.3 Trabajo de personas adolescentes

60. Para la OIT, el “trabajo infantil” suele definirse como *“todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico”*.¹³

61. Desde esta visión, la OIT¹⁴ ha sostenido que todo “trabajo infantil” alude al trabajo que es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño; y/o interfiere con su escolarización, puesto que les priva de la posibilidad de asistir a clases; les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo.

62. Asimismo, la OIT agrega que para calificar el “trabajo infantil” dependerá de la edad del niño o la niña, el tipo de trabajo en cuestión y la cantidad de horas que le dedica, las condiciones en que lo realiza, y los objetivos que persigue cada país.

¹³ OIT, ¿Qué se entiende por trabajo infantil?, visible en: <https://www.ilo.org/ipec/facts/lang-es/index.htm>

¹⁴ Ídem.

63. Lo anterior, es extensivo en el caso del trabajo de personas adolescentes, tomando en consideración que esta etapa de vida abarca entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años.¹⁵

64. En México, el artículo 123, fracción III de la CPEUM prohíbe la utilización del trabajo de personas menores de 15 años y además dispone que aún los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas, de tal suerte que esta prohibición es extensiva a la contratación de personas adolescentes, como es el caso de V, que al momento en que ocurrieron los hechos contaba [REDACTED]

65. Por su parte, el Estado Mexicano ha celebrado diversos convenios internacionales para prevenir y erradicar el trabajo infantil, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 32 y 34), el Convenio 138 de la OIT sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (artículos 2, 3 y 7) y el Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (artículos 2, 3, 6 y 7).

66. No sobra señalar que la meta 7, del Octavo ODS de las Naciones Unidas, plantea la obligación de los Estados miembros de poner fin al trabajo infantil en todas sus formas.

67. Por su parte, el artículo 50, fracción I de la LFT señala que no produce efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, la estipulación que establezca labores para adolescentes menores de 15 años.

68. Asimismo, la LFT determina que son sujetos del derecho del trabajo los individuos de 15 hasta los 18 años, siempre que hayan terminado su educación básica obligatoria (preescolar, primaria y secundaria), así como en aquellos que la autoridad permita su contratación debido a que, a su juicio, existe compatibilidad entre sus estudios y el servicio que prestan (artículos 30 CPEUM y 22 Bis LFT).

¹⁵ Artículo 5 de la LDNNA.

69. El artículo 23 de la ley laboral citada dispone que en el momento en que las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores y el empleador que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de la LFT.

70. Por su parte, el artículo 47, fracciones V y VI de la LGDNNA establece que las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por, el trabajo antes de la edad mínima, y el trabajo de personas mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso.

71. En vista de lo anterior, todas las autoridades del país atendiendo al principio del interés superior de la niñez y a la debida diligencia reforzada, en el momento en que tengan conocimiento de que una NNA está trabajando para otra persona por debajo de las condiciones mínimas previstas en la LFT, deben implementar medidas de protección porque este hecho implica una violación a sus derechos humanos y por lo tanto, este hecho debe hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que se investigue, sancione y, en su caso, se instrumenten las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes y específicas en cada caso.¹⁶

72. En vista de lo anterior, el IMSS al tratarse de un organismo público federal descentralizado y las personas servidoras públicas que ahí laboran, están obligados también a implementar medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que las NNA sean contratados antes de la edad mínima.

¹⁶ Artículo 12 de la LGDNNA

73. Ahora bien, de conformidad con los hechos que motivan la presente Recomendación y atendiendo al interés superior de la niñez, se realiza un análisis al caso con mayor alcance, pues si bien es cierto que la parte quejosa ingresó su escrito de queja en este Organismo Nacional argumentando deficiencias en la atención médica recibida en la UMF 49, en atención a lo previsto en el artículo 129 del Reglamento Interno de la CNDH, se tiene la obligación de atender cada asunto de conformidad con los más altos estándares de protección de derechos humanos, observando el parámetro de control de regularidad constitucional, analizando de forma particular y exhaustiva cada una de las presuntas violaciones a los derechos humanos que se adviertan del expediente, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, motivo por el cual, en atención a las características especiales del caso que vincula a los derechos de una NNA, se ejerce esta facultad.

74. Lo anterior tomando en consideración que, en el IMSS, a través de la plataforma *“IMSS desde su empresa”*, este Organismo Nacional advirtió que se puede afiliar a una NNA menor de 15 años, sin que se active ninguna alerta para prevenir, investigar y sancionar este hecho, a pesar de que existe legislación que ordena la implementación de medidas en el caso en concreto, de ahí que se observa una omisión al caso en particular que afecta los derechos de la niñez.

75. Asimismo, en el caso de AR1 y AR2 también se observó que fueron omisos en implementar medidas para informar a las autoridades competentes sobre la situación en que se encontraba V, no obstante que tenían conocimiento que no contaba con la edad mínima para laborar, debido a que en cada nota médica se encuentra el CURP del trabajador, aunado a que la entrevistaron, tuvieron conocimiento del accidente de trabajo y a pesar de ello, solo se concretaron a hacer una revisión médica sin reportar esta situación a las autoridades laborales y penales competentes, que en este caso eran la STPS y la FGR.

76. Esto tomando en consideración que al momento en que este Organismo Nacional, solicito información al IMSS para saber qué acciones implementó el personal de ese Instituto una vez que tuvo conocimiento de que se estaba solicitando el registro de una persona menor de 15 años de edad, como trabajadora, el Titular de la Subdelegación Oriente del IMSS, informó mediante oficio 259101900110/AV2075/2021 recibido el 19 de octubre de 2021, que *“No se llevó a cabo ninguna acción, debido a que el patrón realizó la afiliación a través de “IMSS desde su empresa (IDSE).”*¹⁷

77. De igual forma, el Encargado de la Subdelegación Oriente del IMSS hizo del conocimiento a esta Comisión Nacional en el oficio 259101900110/AV/0116/2022 del 4 de marzo de 2022, que *“No se cuenta con personal encargado del funcionamiento y análisis de información en esta Subdelegación, ya que la herramienta digital opera en línea...”* y agregó que *“... esta Subdelegación no es responsable de los movimientos afiliatorios, bajas, modificaciones de salario, etc., efectuados por el propio patrón a través del portal IDSE, toda vez que se trata de una herramienta digital de la cual el único responsable de realizar el trámite que corresponda en la plataforma digital es el patrón...”*

78. Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que los argumentos de parte del IMSS, no son válidos para justificar que una persona pueda ser afiliada a ese Instituto en contravención a las disposiciones laborales y en el caso en concreto con menor razón, debido a que el trabajo de personas menores a los 15 años, es un hecho prohibido por la ley y violatorio a los derechos humanos de las NNA, porque violenta a su dignidad humana e interfiere en su desarrollo integral, aunado a que puede causar daños físicos y psicológicos que impacten de manera negativa en su vida, obstruyendo el acceso a la educación, al descanso y a las actividades recreativas propias de la edad, amén a que su contratación no puede ser en las

¹⁷ Con este servicio puedes realizar diferentes trámites electrónicos en línea, como presentación de movimientos afiliatorios, presentación de la determinación de la prima de riesgos de trabajo, entre otros. <http://www.imss.gob.mx/patrones/idse>

mismas condiciones que una persona adulta y por lo tanto se encuentran desprovistos de las disposiciones protectoras del trabajo.

79. En atención a lo anterior, no se justifica el trabajo infantil, ni el trabajo de personas adolescentes y desde esta perspectiva, tampoco existe justificación para que las autoridades, teniendo conocimiento de este hecho no realicen ninguna acción, a pesar de que la inscripción de V en el IMSS, se realizó por medio de una herramienta digital. Y tampoco se justifica que una vez ocurrido el accidente no se hayan tomado en cuenta las medidas necesarias, ni se diera vista a las autoridades competentes que investigara las causas por las que V laboró en la EMPRESA por más de un año, los hechos relacionados con el accidente y el estado en que se encuentra después de este, así como el hecho de que disfrute de otros derechos humanos como son la nutrición, la educación, el desarrollo humano, su integridad y la vida.

80. Por otra parte, no pasa inadvertido que, de conformidad con el séptimo párrafo, del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social se establece que para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFT y de ese ordenamiento, el IMSS y la STPS, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia. Al respecto, en el mes de julio de 2019 en las páginas de internet de ambas instituciones se publicó que se había suscrito por las mismas un “convenio para fortalecer el acceso a la justicia y seguridad social de los trabajadores o sus beneficiarios.”¹⁸

81. Además, referente al IMSS, el propio artículo 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación

¹⁸ STPS e IMSS firman convenio para fortalecer acceso a la justicia y seguridad social de los trabajadores o sus beneficiarios, visible en: <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201907/218#:~:text=El%20acuerdo%20posibilita%20el%20intercambio,la%20Ley%20del%20Seguro%20Social>.

y Fiscalización, establece que ese Instituto tiene facultades de comprobación sobre la veracidad de los datos de los trabajadores al momento de recibir los avisos de inscripción presentados por la parte patronal o sus representantes, por los medios que estime pertinentes y en su caso proceder a rectificar la información, lo cual pudo corroborar al momento en que tuvo conocimiento que V fue afiliada como trabajadora con fechas 14 y 30 de abril, así como 1 y 2 de mayo de 2021, como se advierte de la Constancia de Vigencia de Derechos de V ante el IMSS, así la información recibida en el similar 259101900110/AV2075/2021, suscrito por el Titular de la Subdelegación Oriente del IMSS.

82. Cabe resaltar que inclusive el IMSS, fue la autoridad que primero tuvo conocimiento de que V, era una persona menor de 15 años que laboraba para la EMPRESA, porque entre los datos ingresados por la parte patronal en fechas 14 y 30 de abril, así como 1 y 2 de mayo de 2021 para afiliar a V ante ese Instituto como su trabajadora se encuentra el CURP¹⁹, clave que contempla la fecha de nacimiento del trabajador como en el caso en concreto de V.

83. Sin embargo, a pesar de lo anteriormente descrito el Juzgado de Distrito, la STPS y la FGR en el ámbito de su competencia implementaron acciones una vez que tuvieron conocimiento de los hechos, situación que no fue realizada por la autoridad responsable, a pesar de que el trabajo de personas adolescentes es un delito sancionado por los artículos 23 y 995 Bis de la LFT, que obliga aún más al Instituto en su conjunto y a las personas servidoras públicas a actuar al momento en que se tienen conocimiento de este ilícito.

¹⁹ CURP contiene 18 elementos de un código alfanumérico; 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa, información obtenida en: <https://www.gob.mx/epn/es/articulos/que-es-la-curp?tab=#:~:text=La%20CURP%20contiene%2018%20elementos,acuerdo%20al%20c%C3%B3digo%20de%20la>

84. A pesar de ello, el IMSS permitió que una persona menor de 15 años fuera inscrita a ese Instituto, sin contar con la edad permitida por la LFT y a pesar de que cuenta con una herramienta digital, no existe ninguna medida que alerte sobre este hecho y tampoco ningún protocolo a seguir para actuar en colaboración con las autoridades del trabajo competentes.

85. Por otra parte, AR1 señaló en el Informe Médico del 19 de octubre de 2021, que el 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021, V se presentó a la UMF 49 en compañía de su [REDACTED] que fue [REDACTED] por AR2, que en esa fecha tuvieron conocimiento del accidente del 7 de abril de ese año y que se remitió tratamiento en base de [REDACTED] y se le otorgó el formato ST2 para continuar el trámite de reclamación de accidente de trabajo en el departamento de ese nosocomio.

86. Cabe aclarar que de la revisión de la Constancia de Vigencia de Derechos IMSS-02-020 de V ante el IMSS y las Notas Médicas del 31 de agosto de 2021 de las 10:10 horas, 1 de septiembre de 2021 de las 14:13 horas y del 1 de septiembre de 2021 de las 15:28 se observa el número de CURP de V, de tal suerte que, con ese dato, AR1 y AR2 tuvieron conocimiento de la fecha de nacimiento de V, aunado a que la entrevistaron y la conocieron en persona, de tal suerte que podían constatar que se trataba de una persona adolescente que contaba con [REDACTED] y que prestaba sus servicios como trabajadora en la EMPRESA y por lo tanto debieron investigar sobre su situación, saber los motivos por los que estaba trabajando, inclusive analizar su estado de salud, alimentación y si acudía a la escuela y además dar vista a las autoridades competentes para hacer de su conocimiento sobre estos hechos, sin embargo, omitieron realizar acción alguna del tipo e inclusive AR1 concluyó en el Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo del IMSS ST-2, que no ameritaba incapacidad permanente y según testimonio de V, le indicó que *“ya podía volver a trabajar”*.

87. De esta manera AR1 y AR2, contaban con información para saber que V era una persona adolescente que no contaba con la edad mínima requerida para laborar, ya que la conocieron en persona, tuvieron conocimiento de los hechos relacionados con el accidente del 7 de abril de 2021 en la EMPRESA y a pesar de ello, omitieron avisar a las autoridades competentes de este hecho.

88. En términos de lo anterior, es de concluirse que el IMSS, a través de la plataforma IDSE y de la atención médica proporcionada por AR1 y AR2, tuvo conocimiento de que una persona menor de 15 años trabajaba o trabajó para la EMPRESA y que además sufrió un accidente en su [REDACTED], pero fue omiso en implementar las medidas necesarias para investigar este hecho y avisar a las autoridades competentes, que en este caso son la STPS, la PPNNA, y la FGR, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 47, fracciones V y VI de la LGDNNA, en relación con el artículo 123, fracción III de la CPEUM, 5, fracción I, de la LFT, 32 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2, 3 y 7 del Convenio 138 de la OIT sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, vulnerando así los derechos humanos de V a la seguridad y legalidad jurídica, así como al interés superior de la niñez y a la debida diligencia reforzada para prevenir, atender y sancionar el trabajo adolescente.

B. Daño al Proyecto de Vida

89. Al respecto, la CrIDH, concibió “el proyecto de vida” como “(...) *la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para*

*encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial (...)*²⁰

90. La Corte Interamericana se ha referido a aquella *“pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable [resultado de la violación de derechos humanos], que cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”*²¹.

91. Dichos menoscabos, y su gravedad para el desarrollo y existencia de la persona víctima de violaciones de derechos humanos, han sido observados como daños al *“proyecto de vida”*, término que ha sido asociado al concepto de realización personal, cuyas afectaciones dan lugar a una reparación que, aunque no se cuantifica siempre económicamente, puede ser objeto de otras medidas de reparación.

92. La Comisión Nacional considera necesario y acoge con interés dicha noción para el análisis integral de las violaciones a derechos humanos en la situación de V, ya que durante los hechos y con motivo de las afectaciones sufridas, trajeron como consecuencia la limitación de su capacidad para un desarrollo integral y pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 4 Constitucional.

²⁰ Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, párrafos 147 y 148

²¹ Ídem.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

93. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación AR1 y AR2, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, consistentes en violaciones a la seguridad y legalidad jurídica, así como al interés superior de la niñez y a la debida diligencia reforzada para prevenir, atender y sancionar el trabajo adolescente y proyecto de vida en agravio de V, lo anterior, por estar obligados a realizar las acciones necesarias para llevar acabo las acciones conducentes de investigar y dar vista a las autoridades competentes para prevenir, atender y sancionar el trabajo de una persona adolescente menor de 15 años.

94. Por lo que en este caso en particular, esta Comisión Nacional considera que existen evidencias suficientes para concluir que personas servidoras públicas adscritas a la IMSS, incurrieron en presuntas responsabilidades administrativas que afectan la disciplina, legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, con apego a los derechos humanos, principios rectores del servicio público y que deben ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

95. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política; 6°, fracción III; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, remita copia certificada de la presente resolución ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que la misma se integre a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación.

V.2 Responsabilidad institucional

96. Conforme al artículo 1° constitucional, en su párrafo tercero, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

97. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas es de carácter institucional. Cuando las autoridades incumplen con las obligaciones que les fueron encomendadas por mandato constitucional y por los compromisos adquiridos a través de los tratados internacionales, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de las labores concretas para hacer valer esos derechos.

98. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación existe responsabilidad institucional por parte de la IMSS, por la vulneración a los derechos a las violaciones a la seguridad y legalidad jurídica, así como al interés superior de la niñez y a la debida diligencia reforzada para prevenir, atender y sancionar el trabajo adolescente en agravio de V, que afectó en su Proyecto de Vida.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

99. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44,

párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

100. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 73, fracciones IV y V, 74, fracciones VI y XI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y al trato digno, se deberá inscribir a QV y V en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

101. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los

hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

102. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida.”*²² En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.²³

103. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a. Medidas de rehabilitación

104. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

105. En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, el IMSS deberá proporcionar a V la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse

²² CrIDH. *“Caso Garide y Gaigoria vs. Argentina”*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párrafo. 41.

²³ CrIDH. *“Caso Carpio Nicolle y otras vs. Guatemala”*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo. 69.

por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

106. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para V, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b. Medidas de compensación

107. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III, 64 al 72, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.²⁴

108. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

109. Para tal efecto, el IMSS en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá valorar el monto justo para que se otorgue una compensación a

²⁴ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

V, por las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con las consideraciones expuestas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

110. A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

110.1 Daño Material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

110.2 Daño Inmaterial. Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

c. Medidas de satisfacción

111. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracciones IV y V, de la Ley General de Víctimas, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, así como, a

través de la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

112. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al IMSS instruyan a quien corresponda a fin de que se colabore en la presentación y seguimiento denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en el IMSS, Región San Luis Potosí, para efecto que se determine la responsabilidad administrativa que diera lugar en contra de AR1 y AR2, por lo cual se deberá informar de las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

d. Medidas de no repetición

113. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

114. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del IMSS, en el plazo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación diseñe e implemente un protocolo de actuación que establezca la ruta a seguir por parte del personal del IMSS para que en caso de percatarse que una persona menor de 15 años fue afiliada como trabajador o trabajadora, o se presuma que labora para un patrón en particular en contravención a lo previsto en el artículo 22 Bis de la LFT, se allegue de información y de aviso a las autoridades competentes, a fin de que en términos del artículo 47, fracción V, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se tomen las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar este tipo de casos; hecho lo anterior, deberá remitir a este Organismo

Nacional la constancias que demuestren en cumplimiento de cuarto punto recomendatorio.

115. Asimismo se requiere que en el plazo de tres meses, contado a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se designe el área o las áreas encargadas de realizar un reporte mensual tendiente a analizar la información prevista en la Plataforma “IMSS desde su Empresa” (IDSE) en el mes inmediato anterior, cuya obligación sea identificar si alguna NNA fue afiliado a ese Instituto en contravención a lo previsto por el artículo 22 Bis de la LFT y remita dicho reporte a la o las autoridades competentes que implementen las medidas necesarias tendientes a prevenir, atender y sancionar el trabajo infantil y/o de personas adolescentes; hecho lo anterior, se remita la evidencia necesaria para demostrar el cumplimiento del quinto punto recomendatorio.

116. Por otra parte se requerirá al IMSS que en cumplimiento del sexto punto recomendatorio imparta en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los Directivos, así como personal médico y administrativo de las áreas involucradas de la UMF No. 49 que contemple de manera particular a AR1 y AR2, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere las obligaciones de las autoridades de este país para adoptar una perspectiva de la infancia en todo momento y en cualquier materia o instancia en la que estén comprometidos directa o indirectamente los derechos humanos de las NNA, así como las medidas que deben implementar para prevenir, atender y sancionar el trabajo infantil o el trabajo de personas adolescentes y que deberá prevenir hechos similares que originaron los actos violatorios anteriormente descritos. El curso, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos de NNA; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, vídeos y

constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

117. Estos cursos podrán realizarse a distancia por considerar la actual pandemia por COVID-19. Además, se deberá entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de su impartición, entre las cuales deberán incluirse programas, objetivos, actividades, presentaciones, videos, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, fotos y constancias.

118. Finalmente, se solicitará a la autoridad que emita en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular dirigida a todo el personal directivo, médico y administrativo de la UMF No. 49 en la que se les instruya cada una de las medidas que se deben implementar para que en caso de percatarse que una persona menor de 15 años fue afiliada al IMSS como trabajador o trabajadora, o se presuma que labora para un patrón en particular en contravención a lo previsto en el artículo 22 Bis de la LFT, se allegue de información y de aviso a las autoridades competentes, a fin de que en términos del artículo 47, fracción V, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se tomen las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar este tipo de casos, para lo cual se deberá remitir la notificación de la citada circular al personal, incluyendo particularmente a AR1 y AR2; hecho lo anterior se supervise durante un periodo de seis meses su cumplimiento, así como de las medidas que se adopten, con objeto de garantizar su no repetición, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento del séptimo punto recomendatorio.

119. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación. La atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR2, ante el Órgano Interno de Control en el IMSS, conforme a los hechos y omisiones señaladas en esta Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en

la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Diseñe e implemente en el plazo de tres meses, contado a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, un protocolo de actuación que establezca la ruta a seguir por parte del personal del IMSS para que en caso de percatarse que una persona menor de 15 años fue afiliada como trabajador o trabajadora, o se presuma que labora para un patrón en particular en contravención a lo previsto en el artículo 22 Bis de la LFT, se allegue de información y de aviso a las autoridades competentes, a fin de que en términos del artículo 47, fracción V, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se tomen las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar ese tipo de casos; hecho lo anterior, deberá remitir a este Organismo Nacional el protocolo de actuación y el instrumento a través del cual informa del mismo a su personal, debiendo además de publicarlo en una plataforma digital que permita su consulta, con objeto de garantizar la no repetición de los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

QUINTA. Designar en el plazo de tres meses, contado a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, el área o las áreas encargadas que realicen un reporte mensual tendiente a analizar la información prevista en la Plataforma “IMSS desde su Empresa” (IDSE) en el mes inmediato anterior, cuya obligación sea identificar si alguna NNA fue afiliado a ese Instituto en contravención a lo previsto por el artículo 22 Bis de la LFT y remita dicho reporte a la o las autoridades competentes que implementen las medidas necesarias tendientes a prevenir, atender y sancionar el trabajo infantil y/o de personas adolescentes; hecho lo anterior, se supervise durante un periodo de seis meses su cumplimiento, así como de las medidas que se adopten, con objeto de garantizar su no repetición, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Imparta en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los Directivos, así como personal médico y administrativo de las áreas involucradas de la UMF No. 49 que contemple de manera particular a AR1 y AR2, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere las obligaciones de las autoridades de este país para adoptar una perspectiva de la infancia en todo momento y en cualquier materia o instancia en la que estén comprometidos directa o indirectamente los derechos humanos de las NNA, así como las medidas que deben implementar para prevenir, atender y sancionar el trabajo infantil o el trabajo de personas adolescentes y que deberá prevenir hechos similares que originaron los actos violatorios anteriormente descritos. El curso, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos de NNA; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, vídeos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Emita en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular dirigida a todo el personal directivo, médico y administrativo de la UMF No. 49 en la que se les instruya cada una de las medidas que se deben implementar para que en caso de percatarse que una persona menor de 15 años fue afiliada al IMSS como trabajador o trabajadora, o se presuma que labora para un patrón en particular en contravención a lo previsto en el artículo 22 Bis de la LFT, se allegue de información y de aviso a las autoridades competentes, a fin de que en términos del artículo 47, fracción V, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se tomen las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar este tipo de casos, para lo cual se deberá remitir la notificación de la citada circular al personal, incluyendo particularmente a AR1 y

AR2; hecho lo anterior se supervise durante un periodo de seis meses su cumplimiento, así como de las medidas que se adopten, con objeto de garantizar su no repetición, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

120. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como el obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes, para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

121. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

122. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito a usted, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

123. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de

la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA